



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 del departamento judicial de La Matanza, y el Tribunal Oral Federal n° 2 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que esta pesquisa se inició en virtud de una denuncia anónima que refería que en la localidad de San Justo se estarían comercializando estupefacientes, y que los presuntos proveedores de aquellas sustancias serían Nelson H y otros integrantes de su círculo familiar.

La justicia local inició esta investigación de la que surgió que Malvina Soledad M , Verónica del Valle R , Ramón Antonio R , Gabriel Sergio B , Carmen Rossana L y Gertrudis L conformarían una organización delictiva, con división de roles, destinada al comercio de sustancias prohibidas.

En el marco de la pesquisa se efectuaron diversos allanamientos en los que se incautaron aproximadamente trescientos cuarenta gramos de cocaína y dos kilogramos de marihuana -algunas de esas sustancias se encontraban acondicionadas en pequeños envoltorios y otras en trozos compactos- y en el domicilio de Ramón Antonio R se halló, además, un revólver calibre treinta y ocho cuya numeración registral no se encontraba visible.

Surge del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Ministerio Público Fiscal -que se acompaña a este dictamen

atento que no se hallaba digitalizado entre las actuaciones de las que se corrió vista a esta Procuración General de la Nación- que a Verónica del Valle R , Sergio Gabriel B , Gertrudis L , Carmen Rossana L y Ramón Antonio R se les imputó el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; el de comercialización de estupefacientes respecto de Malvina Soledad M y Ramón Antonio R y, finalmente, el de tenencia ilegal de arma de guerra únicamente en relación con este último.

El tribunal provincial declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción con base en que a partir de la cantidad de sustancias incautadas -parte de ellas sin fraccionar- y a la multiplicidad de domicilios en los que se realizaba la actividad atribuida a los prevenidos, el hecho en estudio excedería la simple tenencia de estupefacientes para comercialización al menudeo.

El tribunal federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que la conducta desplegada por los imputados no constituiría ninguno de los supuestos que afectan intereses de la Nación. Entendió que ello era así, pues no advertía la existencia de una organización delictiva que comercializara estupefacientes a gran escala, supuesto que tampoco integraría el requerimiento de elevación a juicio.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando surge de la requisitoria fiscal que Ramón Antonio R y Malvina Soledad M abastecerían de estupefacientes a otros revendedores.

Por ello, entiendo que debe ser la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia, la que conozca al respecto.

Por último, si bien en esta contienda no se hizo mención al arma incautada en poder de Ramón Antonio R , cuyo número de serie no se encontraba visible, por lo que cabe inferir que podrían haberse realizado maniobras para lograr su erradicación, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal, se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

En consecuencia, entiendo que también corresponde a la justicia de excepción conocer respecto de la tenencia del arma secuestrada, y de la posible supresión de su numeración registral o su encubrimiento (conf. Competencia n° 722 L. XLIX *in re* “Silfa

Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2023 12:53:35